



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda de Real orden la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja general de Depósitos lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de febrero de 1426 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la espresada fecha, no obstante lo resuelto en Reales órdenes de 17 de junio de 1855 y 28 de enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del reglamento de 14 de octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia:

Considerando que no existe escepcion alguna en el espresado decreto, y por consecuencia ninguna Autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario, estan obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias:

Considerando, ademas, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas mas ó menos respetables:

Y por último, que los dueños de las Depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dan derecho á ello, como á los dueños de los demas sidos enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por el decreto de las Cortes de 10 de mayo de 1837, y en la forma que

se determine, á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en Real orden de 23 de octubre de 1852, á que acudió el propio conde de Solterra; por lo tanto, S. M., de conformidad con lo espuesto por V. I., la Asesoria general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquier otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1857.—Seijas.—Sr. regente de la audiencia de...

#### REAL ORDEN.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo dia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las autoridades y funcionarios, asi eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instruccion de la misma fecha, inserta en la Gaceta de 15 del corriente, para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes, prestando á las autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 17 de marzo de 1857.—Seijas. Señor...

Con fecha 15 del presente se ha dirigido de Real orden á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos, y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se participe á V. S., como lo ejecuto de Real orden á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del Monte-

pio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las Autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando antes de cursarlas los documentos de que carecen, ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente espresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1857.—Constancia....—Señor....

#### Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesoreria del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, su usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.º Copia autorizada ó testimoniada de la Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.º Certificacion original de la Contaduría principal del ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pie del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestado, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fé de bautismo originales y legalizados, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerte del Oficial ó Minis-

tro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fé de casamiento y de muerte de sus maridos originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, espresandose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo se ha de justificar haber quedado sia hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pensión del Monte, para que á falta de aquellos recziga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º, capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtienen al incorporarse en el Monte-pio militar.

Copia de la hoja de servicios.

#### Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.º Instancia á S. M. espresando el punto donde desean percibir la pensión.

2.º Partida de la muerte de su esposo, original y legalizada.

3.º Fé del párroco sobre observarse en estado de viudez.

4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pensión del Erario ó Montes-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las oficinas respectivas del cese último poseedor en la pensión que se reclame, en que se espese si se halla vacante ó amortizado.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pensión.

#### Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de marzo de 1856.

1.º Instancia á S. M. en que se espese el punto donde desean percibir la pensión.

2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

5.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazón.

4.º Fé de soltería de los recurrentes.

5.º Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pensión.

6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que optasen á la pensión, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

**Documentos que se necesitan para solicitar pagas de locas.**

- 1.º Instancia á S. M. espresando el punto donde desea percibir las.
- 2.º Certificacion de la contaduria del ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que espresase el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.
- 3.º Partida de casamiento original y legalizada.
- 4.º Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.
- 5.º Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y ademas los siguientes :  
Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.  
Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.  
Fés de solteria de los que se hallen en ese caso.  
Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

**Número 38.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue :

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de la carrera juridico militar, que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Peninsula, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

**Número 42.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Navarra lo que sigue :

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 50 de agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegacion, para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 25 de octubre de 1854, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses, ocasionadas por el cólera morbo, en la asidua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Félix Larrasoain y demas que se hallen en su caso comprendidos en la espresada Real resolucion de 25 de octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el artículo 5.º del decreto de 28 de octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando :

- 1.º Partida de casamiento del causante.
- 2.º La de defuncion.
- 3.º Las de bautismo de los hijos que haya dejado.
- 4.º Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se espresase que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y actividad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.
- 5.º Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.
- 6.º Otra por el de Administracion militar.
- Y 7.º Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: En el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto fecha 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha calculado á las Rentas estancadas un aumento de productos de 43.076,000 rs. Esta cifra, que se halla fundada en el progresivo aumento que de un año para otro se viene obteniendo á virtud del desarrollo de la riqueza pública y de los adelantos de la Administracion, auxiliada poderosamente por la vigilancia que emplea el cuerpo de Carabineros en la represion del contrabando, puede afectarse muy sensiblemente si la referida vigilancia se enerva, ó se introduce en el servicio la menor relajacion. Con el objeto de impedir estos males, que serian de la mayor trascendencia si el Gobierno no realizase en el presente año los recursos con que fundamentalmente cuenta para cubrir las obligaciones del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. E. á todos sus subordinados redoblen sus esfuerzos en la persecucion del fraude, para que extinguiéndose este, si fuese posible, puedan las rentas de estanco duplicar el aumento de los ingresos que se les ha estimado en el presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Inspector general de Carabineros del reino.

Ilmo. Sr.: Habiéndose calculado en el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto de 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, que las rentas que estan á cargo de esa Direccion general han de tener un aumento de productos sobre los ingresos que se calcularon en el presupuesto del año anterior de 45.076,000 rs. vn., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que ademas de las disposiciones que V. I. tenga adoptadas para obtener aquel resultado, dicte nuevamente las necesarias, no solo para asegurarlo, sino, á ser posible, para aumentar mas todavia los valores de las rentas de estanco.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente :

(Aqui la Real orden que precede.)

La que traslada á V. S. esta Direccion general para que en su cumplimiento se sirva disponer :

- 1.º Que por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia se cuide de hacer con la anticipacion necesaria los pedidos de efectos para que en los almacenes de la misma haya constantemente un abundante y variado surtido, á fin de que, distribuido con arreglo á las instrucciones, no haya falta alguna en ningun punto de expendicion.
- 2.º Que por la misma dependencia se vigile para que los subalternos contoren lan en sus cuentas las verdaderas ventas de efectos, é ingresen oportunamente en las arcas del Tesoro, dentro de los plazos prelijados, los valores correpondientes á cada mes.
- 3.º Que asimismo encargue dicha Administracion á las subalternas y estanqueros la mas activa vigilancia para perseguir el contrabando que circule por el interior, dan-

do avisos á los Promotores fiscales de Hacienda de los que conocidamente se dediquen á aquel tráfico, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de junio de 1852.

4.º Que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos, para que en el caso anterior presten cuantos auxilios se les reclame, y que igualmente facilite V. S. á la Administracion principal de esa provincia todo el apoyo de su autoridad y el de la fuerza pública, si fuere necesario, con el indicado objeto, en cumplimiento tambien de lo mandado por el precitado Real decreto de 20 de junio de 1852.

5.º Que con el propio fin dé V. S. las órdenes oportunas á la Guardia civil, Resguardo de puertas y demás agentes que dependan de su autoridad en esa capital y en la provincia.

6.º Que cuide V. S. de que la fuerza de carabineros se halle bien situada para que pueda ejercer debidamente su vigilancia, y que con conocimiento de los puntos por donde tenga acceso el contrabando, se hagan las variaciones que sean convenientes.

7.º Que estimule V. S. el celo del Juzgado especial de Hacienda para que las causas de contrabando se sigan y terminen con la actividad que recomienda el espresado Real decreto de 20 de junio de 1852.

Y 8.º Que á los aprehensores se les satisfaga puntualmente los premios que les corresponda, cuidándose de que por la Administracion se reclamen con oportunidad en los pedidos de fondos los que sean necesarios, y de que lo hagan anticipadamente para que siempre haya un crédito consignado y disponible á fin de aplicarlo á la referida obligacion.

Del recibo de esta comunicacion, y de quedar ejecutado cuanto en ella se dispone, espera la Direccion se servirá V. S. darle aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Sebastian Ayarragary, del comercio de Bilbao, con motivo del permiso que pidió á la administracion de todas rentas de Vizcaya para esportar al extranjero cinco cajas y seis fardos de tabaco holandilla, el cual le fué negado por la referida administracion; con presencia de los dictámenes emitidos acerca de este asunto por la Asesoría general y Direccion general de Aduanas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por regla general se permita la reesportacion para el extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, pero que aquella solo pueda verificarse en bandera nacional y en buques que por lo menos midan 40 toneladas, acreditando previamente estas circunstancias en la respectiva Administracion de Aduanas los capitanes ó patrones, por medio del rol de sus buques, segun se halla dispuesto en el art. 262 de la instruccion para los tabacos que salen de los depósitos, y llevando ademas los referidos tabacos los precintos que están prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas estancadas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º**

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan general de aquel distrito militar y el consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recursos ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion :

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1852 que prohibia la admission de los quintos en los hospitales militares mientras

no recayese una resolcion declarándolos definitivamente soldados :

Visto el último párrafo del art. 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, y que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles :

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el comandante de la caja abonar al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja :

Vista la Real orden de 4 de octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo :

Vista ademas otra Real orden, espedita tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida :

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admission de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia :

Considerando que si bien el citado artículo 104 de la ley no prevee el caso en cuestion, puede adoptarse por analogía el mismo principio en él consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.) desea de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver :

1.º Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso, que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la espresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contesto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el alcalde pedáneo de Polvaredo interpuso un interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercado un prédio de que es poseedor, y de este modo impedía las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel prédio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noticioso de todo, promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposicion quinta de mi Real orden de 17 de mayo de 1838, que establece que no se dé al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de junio de 1815 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevadores y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretendan obstruir las, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1845:

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner espeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la autoridad administrativa en la línea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la autoridad judicial, mientras que corrales no crea precedente interponer recurso de libertad del prédio en juicio plenario;

Oido mi Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de una solicitud presentada por D. Antonio de Collantes y Bustamante, ha tenido á bien concederle autorizacion por el término de 15 meses para hacer los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Miranda de

Ebro, empalme en Reinoso con el de Alar á Santander; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno contra el Estado, con arreglo á lo prescrito en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por el Conde de Miraflores de los Angeles, concediéndole autorizacion por ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Utrera á la villa de Moron, pero en la inteligencia que no se le confiere por ella derecho alguno contra el Estado á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. desestimar la instancia presentada por el ayuntamiento de la espresada villa de Moron en solicitud de la misma autorizacion; y supuesto que ha reconocido, en union de varios vecinos y mayores contribuyentes, la necesidad de practicar estos estudios, puede cualquiera de estos últimos solicitarla por sí en caso de no conceptuar suficiente la concedida por la presente Real orden.

De la misma Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de la sociedad de Crédito mobiliario barcelonés, elevada por conducto del Gobernador de la provincia, se ha dignado concederle, por término de un año, autorizacion para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Lérida y pasando por Montblanch y Valls, termine en Tarragona; entendiéndose que esta no le da derecho alguno contra el Estado, segun el espíritu del art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Rumen, presidente de la sociedad anónima titulada Ferrocarril de Barcelona á Granollers, ha tenido á bien concederle autorizacion, por el término de diez meses, para verificar los estudios de la prolongacion de esta línea hasta Vich; en la inteligencia de que esta no le da derecho alguno contra el Estado, con arreglo á lo prescrito en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Antonio Font, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 2 millones de reales que consignó en la Caja general de Depósitos con el fin de tomar parte en la subasta celebrada el 25 de junio de 1856, para la ejecucion de las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol; teniendo presente lo resuelto en la Real orden de 3 de julio del mismo año, por la cual se declaró abandonada esta subasta y se mandó retener aquella suma en la citada Caja, y oido el Consejo Real, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar la espresada solicitud, pudiendo el interesado, si lo juzga conveniente, entablar contra esta decision la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. D. Antonio Font.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Beneficencia y Sanidad.

Por las propuestas que, dando cumplimiento á mi circular de 16 del actual, me remiten los Sres. Alcaldes para reorganizar las Juntas de sanidad de sus respectivas jurisdicciones, he observado que la mayor parte de dichas Juntas tienen que ser renovadas por completo, á consecuencia de las muchas vacantes que en ellas resultan; en vista de lo cual, y á fin de que se observe en este servicio la debida uniformidad, he creido conveniente acordar que, la renovacion de las espresadas Juntas de sanidad sea total como las de Beneficencia, debiendo los Sres. Alcaldes dirigirme en este concepto las propuestas que les estan pedidas.

Madrid 24 de marzo de 1857.—Cárlos Marfori.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. MADRID. INTERESADOS.

- 17572D. Patricio Aguirre y Tejada.
17575 Juana Antillon y Ureta.
17574 Mariana Robledo y Alvarez.
17575 Juana Vicente Aguado.
17576 Maria del Carmen, Ana y Juana de Aguilar.
17577 Blasa Amor.
17578 Maria Dolores Boldun.
17579 Inés Blane y Torar.
17580 Maria Dolores Bolaeta.
17581 Angela, Carmen, Margarita Bola.
17582 Maria Magdalena Brodet.
17585 Maria de los Dolores Balart.
17584 Maria Pilar de la Concha.
17585 Maria Ventara de Córdoba.
17586 Manuela Diaz.
17587 Maria Angeles Biqueri.
17588 Cecilia Belcout y Lavin.
17589 Teresa Busay.
17590 Josefa Delgado Pascual.
17591 Maria del Carmen Delgado.
17592 Antonia Maria Espinola y Lorente.
17595 Juana Fernandez.
17594 Maria Antonia Flores.
17595 Maria de los Dolores Freire y Duarte.
17596 Maria Concepcion y Francisca Freire Duarte y Olona.
17597 Francisca Fernanda Fernandez de las Corradas.
17598 Francisca Javiara Franco.
17599 Maria de los Dolores Gonzalez y Bohorques.
17400 Manuela Garcia del Postigo.
17401 Teresa Gomez de la Torre.
17402 Adelaida, Narcisa y Juliana Gracia.
17405 Maria de los Dolores Garcia Lozano.
17404 Andrea Gonzalez Tizon.
17405 Marcelina Petra Gomez.
17406 Salvador Gonzalez Sanz.
17407 Manuel y Maria del Carmen Guerrero.
17408 Brigida Gomez.
17409 Josefa Guibert.
17410 Juana Huertas.
17411 Rafaela Cheli.
17412 Luisa Izquierdo.
17415 Maria Agustina Larrea.
17414 Teresa Latasa.
17415 Maria Cruz de la Llave.

- 17416D. Cándido Morata.
17417 Maria de los Dolores Martinez.
17418 Maria Manuela Mechero.
17419 Teresa Medrana.
17420 Maria de los Milagros Manuel de Villena.
17421 Cayetana de Muesas.
17422 Maria Josefa Miguel.
17423 Pilar y Emilia Menendez.
17424 Teresa, Maria, Ignacia, Antonia y Manuel Maria Marqueta.
17425 Maria Antonia Medrano.
17426 Maria de los Dolores Miranda y Morales.
17427 Francisca Montero Espinosa.
17428 Benita Nadal Morell.
17429 Maria del Rosario Ortiz.
17430 Josefa Pantoja Manzano.
17431 Maria Trinidad del Pozo.
17432 Maria Antonia Pascual.
17433 Maria Josefa Poblaciones.
17434 Andrea Pariente de Teresa.
17435 Gregoria Antenia Preciado.
17436 Elena Prieto Dominguez.
17437 Antonia Jacoba Perez.
17438 Antonia Palaregui.
17439 Ana Maria Solano.
17440 Petra Saavedra.
17441 Antonia Santa Maria y Santa Maria.
17442 Maria de los Dolores Solans.
17443 Amalia Joaquina y Mariana Tahona.
17444 Maria de la Paz Tortosa.
17445 Luisa de Torres.
17446 Maria Dolores de la Torre.
17447 Feliciano y Mauricio de Torija y Carrese.
17448 Teresa Viñez.
17449 Maria Ignacia Vazquez.
17450 Feliciano Vazquez.
17451 Maria Elisa Vazquez.
17452 Joaquina Vizcaino.
17555 Maria Purificacion Wal Manrique de Lara.
17454 Lucia Librada de Algora.
17455 Maria Bosa Baldrini.
17456 Antonia Cruz Ferrer.
17457 Maria Dolores Fagundez.
17458 Colleta Fornillos.
17459 Maria Cruz Francholi.
17460 Anastasia Gallardo.
17461 Clotilde Gutierrez Bueno.
17462 Gerónima Hernandez Ruiz.
17463 Rosario Jaime.
17464 Manuela Martin.
17465 Andrea Mas.
17466 Petra Martinez.
17467 Josefa Ortiz.
17468 Emilia Pazos.
17469 Gerónima Perez.
17470 Teresa y Petra Rui-Vamba.
17471 Mónica del Rio y Gimenez.
17472 Petra Saavedra.
17475 Teresa Sehovantes.
17474 Leonor de Torres.
17475 Teresa Velazquez.

Madrid 16 de marzo de 1857.—V.º B.º —El Director general presidente, Ocaña.— El secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de febrero, esta Direccion general ha señalado el dia 29 abril próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras para la mejora del puerto de Valencia y la limpia del mismo, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de 35.420,780 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el proyecto y los pliegos de condiciones aprobados para dichas obras y para la limpia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 500,000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas

disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 5,000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 1.º de marzo de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de marzo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras para la mejora del puerto de Valencia y para la limpia del mismo, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento por la superioridad, ha dispuesto sacar á nueva licitacion pública, el arriendo de las tierras tituladas de Valfrio, correspondientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria; advirtiéndole que el tipo para la nueva subasta, será la cantidad de 711 rs. vn. en cada un año de los del arriendo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el supuesto de que el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor se ha servido señalar el miércoles 8 del próximo mes de abril á las doce y media del día para la celebracion del indicado remate, en la sala destinada á estos actos, en las Casas consistoriales.

Madrid 24 de marzo de 1857.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, con la debida autorizacion de la superioridad, ha acordado proceder á nueva subasta para el arriendo del aprovechamiento de las basuras de la Tela, con sujecion al pliego de condiciones anunciadas anteriormente y que se hallan de manifiesto en su secretaria, advirtiéndole que la cantidad de 8,010 rs. es la que ha de servir de tipo para abrir el espresado nuevo remate.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, en la de que para la celebracion de la indicada subasta se ha servido señalar el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor el miércoles 8 del próximo mes de abril, á las doce del día, en una de las salas de las Casas consistoriales.

Madrid 24 marzo de 1857.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

El Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta villa, de conformidad á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se ha servido señalar el miércoles 8 del próximo mes de abril, á la una de la tarde, en las Casas consistoriales, para celebrar nuevo remate para el arriendo del terreno denominado Arenales de Getafe, bajo el tipo de 4,766 rs. vn., y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha Excmo. Corporacion.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 24 de marzo de 1857.—Cipriano Maria Clemencin.

Se halla vigente el partido de cirujano de la villa de Garganta, por renuncia del

que lo obtenia, cuya dotacion consiste en 220 rs. pagados de los fondos municipales, casa y unas 200 fanegas de centeno, cobradas de los vecinos de esta y del caserío del Cuadron, y además los golpes de mano airada y mal venéreo; cuyo partido entrará á desempeñar el agraciado desde el día de San Juan del presente año; y se admiten solicitudes por espacio de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas ha señalado para celebrar el remate de los artículos de consumos, con la venta libre, el martes 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene formado.

El ayuntamiento de Pinilla del Valle, mediante haber cumplido su escritura el maestro herrero, lo anuncia al público para el que quiera hacer ajuste para dicho oficio, se presente á los Sres. de ayuntamiento del mismo, para enterarlo del pliego de condiciones y tratar sobre el ajuste entre ambas partes.

Lo que se anuncia al público para quien quisiere tratar se presente hasta el día 15 de abril.

Con la competente autorizacion el ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenarejo, ha acordado proceder al arrendamiento de pastos de las dehesas Navacorretores, Espernadilla y Las Latas; y para su remate está señalado el 15 de abril próximo á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha villa, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de Torrelodones, de acuerdo con lo dispuesto por la superioridad, ha acordado señalar para el único remate de los derechos de consumo el domingo 29 del corriente y hora de las once de su mañana en su sala capitular, bajo el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En la villa de Valdilecha, con superior permiso, se arriendan á la esclusiva por lo que falta del presente año, los ramos del vino, aguarliente y tocino fresco, salado y embutidos, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y se ha señalado para sus dos remates los días 25 de marzo y 1.º de abril próximo en las casas consistoriales de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

BOLSA

Ayer el consolidado se hizo y publicó á 40-65 al contado, y á 40-90 á fin de abril ó voluntad. A última hora se ofrecia al contado á 40-65 y hallaba plata á 40-60.

La diferida tambien se publicó al contado á 26-10; pero poco despues de cerrarse la Bolsa el dinero no pasaba de 26-5.

La amortizable de primera se publicó á 11-65; la de segunda ha estado solicitada á 6-75, y la deuda del personal á 10-90.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. se publicaron á 89; las de igual fecha de 2,000 se buscaban á 90-50, las de junio á 89 y las de agosto á 87-75.

Las acciones del canal de Isabel II han hallado mucha plata á 107-50. Las del Banco de España á 147 y el papel andaba muy escaso.

Los billetes del empréstito voluntario de 250 millones hallaban dinero á 98 3/4, y no se encontraba papel á menos de 99; y el empréstito Bismarck se ofrecia á 90, y hallaba plata á 88 3/4.

EFFECTOS PUBLICOS.

Cotizacion del 2% de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Títulos del 5 por 100 consolidado, pre-

cio no publicado 40-65, c. Operaciones á plazo, 40-90 fin próx. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, id. 26-10. Operaciones á plazo 26-20.

Amortizable de primera id. 11-65. Idem de segunda, id. no publicado 6-75 d.

Deuda del personal, id., 10-90. Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem publicado 89. Idem de á 2,000 rs., id., no publicado 90-50.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89 d.

Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 87-75 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 107-50 d.

Idem del Banco de España, id. 147 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 5055- p. París á 8 dias, 5-27. d.

Plazas del reino.

- Albacete, par. Lugo, 3/4. Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p. Almeria, par. Murcia, par. Avila, 1/2. Orense, 1. Badajoz, par. d. Oviedo, par p. Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4. Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d. Búrgos, 5/4. Pontevedra, 3/4. Cáceres, 5/4. Salamanca, 3/4. Cádiz, 1/2. San Sebastian, par. Castellon. Santander, par. p. Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p. Córdoba, par. Segovia par p. Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8. Cuenca, 5/8. Soria, 1/4. d. Girona. Tarragona. Granada, 5/4 d. Teruel. Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4. Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d. Huesca, 1. Valladolid, 1 p. Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4. Leon, 1. Zamora, 3/4 p. Lérica. Zaragoza, 1/2. Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

- 1,706 fanegas de trigo. 4,628 arrobas de harina de id. 2,300 libras de pan cocido. 5,480 arrobas de carbon. 84 vacas que componen 35,124 libras de peso. 342 carneros que hacen 7,452 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 46 á 49 rs. vn. Algarrobas. de á 59 rs. vn.

Table with 2 columns: Trigo vendido (Fanegas) and precios. Values range from 88 to 533.

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

Table with 2 columns: Arroba and Libra. Values for Carne de vaca, etc.

Table with 3 columns: Item, Price 1, Price 2. Items include Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 24 de marzo de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Epocas, Reaumur, Centígrado, Barómetro. Data for 7 de la m., 12 del dia, 5 de la t.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Subasta de pastos.

Se sacan á pública subasta los pastos del Estado de Fresno de Torote y de la Hacienda de la Aldehuela, distantes dos leguas de Alcalá de Henares, y cinco de Madrid, propios del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, cuyo remate se verificará simultáneamente el dia 14 de abril del presente año, á las doce de su mañana en la contaduría de S. E., plazuela de las Cortes, número 5, y en dicho pueblo de Fresno de Torote en la casa-administracion. Las personas que quieran hacer proposiciones é informarse de las condiciones y precio de este arriendo, pueden acudir á la misma contaduría de S. E., ó á su administrador en el espresado pueblo de Fresno de Torote, don Felipe Gutierrez Puente, donde se hallan de manifiesto é informarán completamente.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES

DE LOS JUECES DE PAZ,

ó sea

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, abintestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los secretarios, porteros y peritos. Segunda edicion corregida y aumentada con los artículos testuales de la ley del enjuiciamiento, con varias Reales ordenes, y con las circulares de las audiencias de Valladolid, Granada, Valencia y Burgos, aclarando algunos puntos sobre la jurisdiccion de los Jueces de paz. Por D. Marcelo M. Alcubilla, director de El Consultor de Ayuntamientos.

Se vende á 10 rs. en las librerias de Cuesta y la Publicidad en Madrid.

Tambien se vende por separado el arancel de derechos á 3 rs. y á 10 el Manual de quintas por el mismo autor.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.